

A young boy with dark hair, wearing a plaid shirt, is looking down at a large, rectangular package wrapped in white material. He is standing in front of a wall made of reddish-brown bricks. The package is held in front of his chest. The overall tone of the image is somewhat somber and focused on the child's interaction with the package.

Derechos del Niño en Argentina

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del Niño en Argentina

OMCT

COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.


Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expresan un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Contenidos

I. INTRODUCCIÓN	7
II. NORMAS INTERNACIONALES	8
III. DEFINICIÓN DE NIÑO	10
IV. DISCRIMINACIÓN	11
4.1 DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS NIÑAS	11
4.2 DISCRIMINACION CONTRA LOS PUEBLOS INDÍGENAS	12
V. PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	14
5.1 EL MARCO LEGAL EN ARGENTINA	14
5.2 PRÁCTICA	16
VI. HOMICIDIOS ILÍCITOS	19
VII. PROTECCIÓN CONTRA OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA	22
7.1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22
7.2 ABUSO SEXUAL Y EXPLOTACIÓN	23
7.3 TRABAJO INFANTIL Y EXPLOTACIÓN	26
VIII. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	29
8.1 EDAD DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y JURISDICCIÓN	29
8.2 MOTIVOS DE ARRESTO Y DETENCIÓN	31
8.3 CONDICIONES DE DETENCIÓN	33
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	35

La OMCT desea expresar su gratitud a las Abuelas de la Plaza de Mayo, al Centro de estudios legales y sociales (CELS) y al Servicio Paz y Justicia (SERPAJ-Argentina) por su ayuda en la investigación para el presente informe.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
31° período de sesiones - Ginebra, 18 de setiembre - 4 de Octubre del 2002

Informe sobre la implementación
de la Convención
sobre los derechos del niño
en la República Argentina

Investigación y redacción : Sylvain Vité
Coordinación y edición : Roberta Cecchetti
Traducción al español : Ricardo Sáenz
Director de la publicación : Eric Sottas

I. Introducción

La implementación de los derechos del niño, como un aspecto específico de la situación de los derechos humanos, no puede comprenderse en forma aislada, sin vinculación con un contexto político, económico y social más amplio. En Argentina la crisis actual, resultado del empobrecimiento de una gran parte de la población, afecta al conjunto de los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos¹. El desorden social causado por la crisis, y la cantidad creciente de personas viviendo o trabajando en las calles, están acompañados de un aumento de la violencia institucional y de la estigmatización de algunos sectores de la población, como “delincuentes juveniles” o “inmigrantes ilegales”, así como de ciertas áreas calificadas de “barrios populares”².

Como los niños son más vulnerables que los adultos ante los efectos de la violencia, y pueden tener una capacidad limitada para entender así como para expresarse y defenderse, están particularmente afectados por la crisis actual en Argentina y por las

consecuencias que ésta puede tener sobre sus derechos. Desde la presentación por parte del Gobierno argentino, del último informe ante el Comité de los derechos del niño (el Comité), la situación se ha deteriorado seriamente, en particular registrándose graves casos de violaciones de los derechos del niño, como ejecuciones extrajudiciales, tortura y otras formas de violencia.

La OMCT saluda la presentación del segundo informe periódico de Argentina ante el Comité, de conformidad con el artículo 44 (1) b de la Convención sobre los derechos del niño (CDN). Sin embargo, la OMCT lamenta que este informe describa especialmente las disposiciones y los procedimientos legales, sin mostrar de qué manera la Convención es implementada en la práctica. La OMCT también lamenta que algunas de las recomendaciones hechas por el Comité durante la sesión precedente³, hayan sido omitidas por el Gobierno argentino.

1 - Ver *The economic crisis in Argentina: a structural challenge to the enjoyment of all human rights*, OMCT urgent appeal, Case ARG 220801.ESCRC.

2 - CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 2001*, Buenos Aires, 2001, p. 16ss.

3 - Ver *Concluding observation of the Committee on the Rights of the Child: Argentina*, 15/02/95, CRC/C/15/Add.35.

El informe alternativo de la OMCT al Comité, cubre las disposiciones de la CDN que se encuentran bajo el mandato de la OMCT, como son el derecho a la vida, el derecho a ser protegido contra la tortura y

cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, los derechos del niño en conflicto con la ley, y el derecho a ser protegido contra cualquier forma de violencia y discriminación.

II. Normas internacionales

Argentina ratificó la CDN el 29 de junio de 1990, la cual entró en vigor el 3 de enero de 1991. Pese a la recomendación formulada en las últimas observaciones concluyentes del Comité en cuanto a la situación en Argentina⁴, el Gobierno aún no ha retirado su importante reserva respecto del artículo 21 de la CDN.⁵

Argentina también hace parte de otros instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, en particular el Pacto internacional de los derechos civiles y

políticos, y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A nivel regional, Argentina hace parte de la Convención americana sobre los derechos humanos (Pacto de San José), de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

El artículo 75, párrafo 22, de la Constitución argentina, estipula que los tratados internacionales son superiores en jerarquía a las leyes domésticas. El artículo especifica que los tratados de derechos

4 - *Concluding observation of the Committee on the Rights of the Child: Argentina*, 15/02/95, CRC/C/15/Add.35, par. 8.

5 - "La República Argentina introduce una reserva para los subpárrafos (b), (c), (d) y (e) del artículo 21 de la Convención sobre los derechos del niño, y declara que tales subpárrafos no serán aplicados en áreas de su jurisdicción porque, en su opinión, antes que ellos puedan ser aplicados, debe existir un estricto mecanismo para la protección legal de los niños en materia de adopción internacional, para prevenir el tráfico y la venta de niños" (Traducción OMCT).

humanos, incluida la CDN, tienen un status constitucional y deben ser interpretados como complementarios de los derechos y las garantías reconocidas en la primera parte de la Constitución.⁶

Sin embargo, la OMCT considera que el verdadero status de la CDN en la legislación doméstica, es aún incierto. En el caso *Ekmekdjian vs. Sofovich*, la Corte suprema de justicia sostuvo que los órganos del Estado deben aplicar los tratados internacionales que han sido ratificados, siempre que éstos contengan disposiciones suficientemente concretas para que su aplicación pueda ser inmediata.⁷ Esta jurisprudencia implica que la implementación efectiva de la CDN puede variar de acuerdo al contenido de cada una de sus disposiciones. Por lo tanto esta jurisprudencia atribuye a los órganos ejecutivos y judiciales del Estado un margen de interpretación demasiado amplio, lo cual crea inseguridad social y retrasa la efectiva implementación de la Convención. Por ejemplo, la OMCT lamenta que los artículos 37 y 40 sean ignorados por los cuerpos judiciales que se basan en esta jurisprudencia.⁸

En octubre del 2002, el Centro de estudios legales y sociales (CELS) también afirmó

que, pese a la adopción en 1994, del artículo 75, parágrafo 22, “a nivel nacional, es posible afirmar que la ratificación y posterior aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño sólo ha tenido un impacto retórico o político”.⁹

Como resultado, la OMCT recomienda al Gobierno argentino aportar mayor información sobre el status legal de la CDN en la legislación doméstica y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la total implementación de sus disposiciones a nivel nacional.

6 - Constitución de Argentina : art. 75 par. 22: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (...) la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

7 - Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo, “*Ekmekdjian M. A. c. Sofovich G. y otros*”, 7 de Julio de 1992.

8 - Ver Mary Ana Beloff, *Niños y adolescentes: Los olvidados de siempre a propósito de la reforma procesal penal introducida por la ley 23.984*, p. 7.

9 - CELS, *Presentación ante el Comité de derechos humanos: Cuestiones a considerar en la evaluación del tercer informe periódico de Argentina en cumplimiento del art. 40 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 2000, Artículo 24 : Derechos del niño.

III. Definición de niño

Argentina hizo la siguiente declaración interpretativa en el momento de la ratificación de la CDN: “Con respecto al artículo 1 de la Convención, la República Argentina declara que el artículo debe ser interpretado con el sentido de que un niño es todo ser humano desde el momento de su concepción hasta la edad de 18 años” (Traducción OMCT).

Bajo la ley doméstica, esta definición puede variar de acuerdo a diferentes campos legales. Por ejemplo, el Código civil define como “menores” a las personas que tienen menos de 21 años de edad.¹⁰ Sin embargo, la mayoría de edad puede obtenerse más temprano por motivo de matrimonio, por veredicto de una Corte o por el consentimiento de aquellos que ejercen la autoridad de

padres.¹¹ El Código civil también estipula que un individuo debe ser considerado como “menor impuber” hasta la edad de 14 años y como “menor adulto” desde sus 14 años hasta los 21 años cumplidos.¹² El primero tiene absoluta incapacidad, mientras que el segundo puede disfrutar de capacidad, en caso de ser autorizado por la ley.¹³

De acuerdo con las leyes laborales, los niños entre 14 y 18 años de edad que viven de manera independiente y con el conocimiento de dicha situación por parte de sus padres o de su tutor, tienen capacidad legal para trabajar.¹⁴

Con respecto a la edad de reclutamiento en las fuerzas armadas, la Ley de servicio militar voluntario estipula que los voluntarios entre 18 y 24 años de edad deben cumplir el servicio militar. En circunstancias excepcionales, el Gobierno con aprobación del Congreso Nacional, tiene derecho a reintroducir el servicio militar obligatorio. En tales circunstancias, los ciudadanos argentinos podrían ser reclutados desde los 17 años de edad, y por un período máximo de un año.¹⁵

10 - Código civil (Ley 340), 25 de septiembre de 1869, art. 126: “Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años”.

11 - Código civil, art. 131.

12 - Código civil, art. 127: “Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los veintiún años cumplidos”.

13 - Código civil, art. 54 and 55.

14 - Ley de Contrato de Trabajo (20 744), 13 de Mayo de 1976, art. 32: “Los menores desde los dieciocho (18) años y la mujer casada, sin autorización del marido, pueden celebrar contrato de trabajo. Los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma capacidad (...)”.

15 - Ley de servicio militar voluntario (24 429), 5 de enero de 1995.

IV. Discriminación

La OMCT cree que la discriminación es una de las principales causas de la tortura y otras formas de violación de los derechos humanos. Por esta razón, lamenta que el informe del Estado solo trate este asunto desde un punto de vista legal, mientras que en la práctica continúan ocurriendo actos preocupantes. A este respecto, la OMCT quiere recordar que como Estado miembro de la Convención, Argentina debe tratar a todos los niños que viven en su territorio “sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.¹⁶

El artículo 16 de la Constitución argentina establece que cada habitante es igual ante la ley¹⁷. En la práctica, sin embargo, la discriminación todavía afecta a varios grupos de la sociedad argentina. La OMCT hace énfasis en la situación de las niñas y de los niños indígenas.

4.1 Discriminación contra las niñas

A pesar del comentario que sobre este aspecto presentó el Comité en sus últimas observaciones finales sobre Argentina,¹⁸ la edad legal para el matrimonio aún presenta diferencia según se trate de una niña o de un niño. El Código civil establece que las niñas menores de 16 años, así como los niños menores de 18 años, no pueden contraer matrimonio.¹⁹

La diferencia en la edad legal para contraer matrimonio, tal como está dispuesta en la ley, fomenta la educación de los niños hasta los 18 años, mientras que permite suspender la educación femenina a edad más temprana, asignando para ellas una menor importancia. Abandonar el colegio o un aprendizaje profesional a una edad temprana trae serias consecuencias sobre el bie-

16 - Art. 2 par. 1.

17 - Constitución Nacional, art. 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

18 - *Concluding observation of the Committee on the Rights of the Child: Argentina*, 15/02/95, CRC/C/15/Add.35, par. 10.

19 - Código civil, art. 166: “Son impedimentos para contraer matrimonio: (...) 5. Tener la mujer menos de dieciseis años y el hombre menos de dieciocho años; (...)”.

nestar de las niñas o de las mujeres en términos de emancipación y empleo remunerado. En las observaciones finales sobre Argentina, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer expresó su preocupación debido a que el porcentaje de mujeres desempleadas (20.3%) es cinco puntos más alto que el porcentaje de hombres desempleados (15.7%).²⁰

En consecuencia, la OMCT recomienda a las autoridades argentinas enmendar el artículo 166 del Código civil, de manera que aumente la edad legal de las niñas a 18 años como mínimo permitido para contraer matrimonio, y evite de esta forma las consecuencias discriminatorias anteriormente mencionadas.

La OMCT también lamenta que el Estado no haya adoptado en su informe una perspectiva específica para cada género. Ya ha sido expuesta la preocupación que existe en cuanto al índice de violencia contra mujeres y niñas en Argentina, incluyendo violación, violencia doméstica, acoso sexual,

explotación y otras manifestaciones de discriminación, tanto en el sector público como en el sector privado.²¹ Sin embargo, tal como fue notificado por el Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas, la información sobre estos asuntos no es sistemáticamente registrada, las mujeres no conocen adecuadamente sus derechos, ni saben cuáles son los remedios disponibles en caso de violación de éstos, ni tampoco están seguras de que sus quejas sean tratadas adecuadamente.²²

La OMCT recomienda que todos los datos relacionados con violencia y discriminación hacia las niñas sean recogidos de manera sistemática, y que se establezcan campañas para promover entre ellas el conocimiento de sus derechos y de los remedios disponibles en caso de violación de los mismos.

4.2 Discriminación contra los pueblos indígenas

La OMCT está preocupada por la discriminación que afecta a los pueblos indígenas, incluidos los niños. En su informe de abril de 2001 sobre Argentina, el Comité para la eliminación de la discriminación racial de

20 - *Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women: Argentina*, 12/08/97, A/52/38/Rev.1, PartII, par. 301.

21 - Ver *Concluding observations of the Human Rights Committee: Argentina*, 03/11/2000, CCPR/CO/70/ARG, par. 15, *Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women: Argentina*, 12/08/97, A/52/38/Rev.1, PartII, par. 299.

22 - *Concluding observations of the Human Rights Committee: Argentina*, 03/11/2000, CCPR/CO/70/ARG, par. 15.

las Naciones Unidas, notificó que “los territorios donde se encuentran asentadas comunidades indígenas coinciden con las zonas de mayor índice de necesidades básicas insatisfechas, y que los índices de pobreza y desempleo de la población indígena y de otros sectores vulnerables se han incrementado como consecuencia de la crisis económica”.²³

Además de esta consideración general, la OMCT quiere subrayar la situación particular de la comunidad Mapuche cuyos miembros, en especial los niños, sufren serias consecuencias derivadas de la contaminación gradual de las aguas de su región. La comunidad Mapuche está establecida en la Loma de la zona de la Lata, en el área de Neuquén. Esta región posee los depósitos de gas y de petróleo más importantes de América del Sur. De acuerdo con información fiable recibida por la OMCT, la compañía REPSOL-YPF, que explota estos recursos, es supuestamente responsable de la contaminación y por consiguiente del envenenamiento que afecta a la comunidad.²⁴

Un estudio llevado a cabo por el Secretario adjunto para la salud en Neuquén, indica que los Mapuches que viven en la región de la Loma de la Lata, particularmente los ni-

ños y los ancianos, son víctimas de una alta concentración de metales pesados, especialmente plomo, en su sangre y orina. Esto podría deberse al hecho de que el agua potable que ellos consumen, así como las plantas y animales, están contaminados. Como resultado, los niños sufren problemas tales como dificultad para concentrarse, pérdida progresiva de la vista, dolor en las articulaciones y alteraciones renales.

La respuesta del Gobierno ha sido totalmente inadecuada. El sistema de justicia argentino ha ordenado al gobierno de Neuquén que proporcione 250 litros diarios de agua no contaminada a cada miembro de la comunidad. Sin embargo, la OMCT considera que esta respuesta es a todas luces insuficiente, ya que solo atiende las consecuencias de la contaminación, y no ataca el origen del problema. Además, la intervención del Estado sigue siendo parcialmente teórica, ya que los miembros de la comunidad Mapuche, según información recibida por la OMCT, nunca han recibido la cantidad total de agua ordenada por la ley.

La OMCT lamenta que el informe del

23 - *Concluding observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination: Argentina, 27/04/2001, CERD/ C/ 304/Add.112, par. 9.*

24 - Ver OMCT, Derechos del niño, Caso ARG 261001.EE/ESCR.

Estado no aborde la situación general de los niños indígenas argentinos, ni la situación particular de la comunidad Mapuche, y por ello solicita urgentemente al Gobierno el suministro de información más completa sobre este asunto.

La OMCT hace un llamado al Gobierno argentino para que tome todas las medidas

necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de los niños Mapuches, teniendo en cuenta que los derechos contemplados por la CDN deben ser aplicados sin discriminación, en particular el derecho a la salud, el derecho a la vida y el derecho a la supervivencia.

V. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La OMCT considera que el informe del Gobierno argentino sobre la tortura y otras formas de maltrato, es insuficiente. El informe aporta muy poca información sobre casos *de facto* de tortura y maltrato de niños, y sobre la protección *de jure*. Por esta razón la OMCT cree que a partir de ahora el Comité debería proveer mayor información al respecto.

5.1 El marco legal en Argentina

El artículo 18 de la Constitución argentina estipula en líneas generales que la pena de muerte por razones políticas, y todas las formas de tormento y azotes, están abolidas.²⁵

La tortura está explícitamente prohibida en el artículo 144, parágrafo 3 del Código penal, el cual dispone que el agente estatal que imponga cualquier tipo de tortura a personas que han sido privadas de la libertad, legítima o ilegítimamente, debe ser condenado a 25 años de reclusión o prisión, y a la inhabilitación absoluta y perpetua.²⁶ En este contexto, la tortura incluye no solamente el

25 - Constitución, art. 18 :“(…) Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes (...)”.

26 - Código penal, art. 144 tercero (1): “Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura (...)”.

tormento físico sino también la imposición de sufrimientos psicológicos, cuando los daños tienen una gravedad suficiente.²⁷

La OMCT saluda esta definición, la cual tiene un contenido más amplio que la definición dispuesta en el artículo 1 de la Convención contra la tortura de las Naciones Unidas. Por tal razón, dicha definición ofrece mayor protección a las víctimas de la tortura. En particular, no requiere que el perpetrador haya actuado con una intención específica. Por el contrario, dispone que el agente de Estado puede ser responsable por falta de prevención o de denuncia de actos de tortura.²⁸ Además, el artículo 144 afirma específicamente que no es necesario que la víctima esté bajo control legal del agente de Estado, ya que un poder de hecho sobre la víctima es suficiente para implicar la responsabilidad de perpetrador. Finalmente, la prohibición de la tortura no está limitada solamente a los agentes estatales, sino que también se extiende a actores privados.²⁹

En el caso de torturas que conduzcan a la muerte de la víctima, la sentencia prevé el encarcelamiento de por vida.³⁰

En casos menos graves, tales como “severidades, vejaciones, o apremios ilegales”, el

responsable será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo.

Como fue subrayado por el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas, el del Código procesal penal también contiene disposiciones que podrían ayudar a prevenir la tortura. Entre las más importantes, el artículo 184 describe concretamente las situaciones en las cuales la policía podría detener personas sin orden alguna de la Corte, limitando las posibilidades a un período de seis horas. En estos casos, un médico debe chequear el estado psicofísico del detenido.³³ La misma disposición también prohíbe a la policía tomar declaraciones de

27 - Código penal, art. 144 tercero (3): “Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”.

28 - Código penal, art. 144 cuarto.

29 - Código penal, art. 144 tercero (1): “(...) Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos”.

30 - Código penal, art. 144 tercero (2).

31 - Código penal, art. 144 bis.

32 - *Concluding observation of the Committee against Torture: Argentina*, 21/11/97, A/53/44, par. 58.

33 - Código procesal penal, art. 184: “Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: (...) (8) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 205, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión”.

personas que hayan recibido cargos.³⁴ El artículo 205 también limita la detención *incomunicado* a 72 horas y estipula que bajo ninguna circunstancia se puede prohibir, durante la incomunicación del detenido, la comunicación con su consejero/a legal antes de cada procedimiento en el que se requiera su intervención personal.³⁵

En cuanto a la segunda disposición, la OMCT considera que esta medida no es conforme a los derechos del niño. La OMCT considera que una detención *incomunicado*, especialmente cuando se extiende a tan larga duración, contradice el derecho de cada niño privado de su libertad, a ser “...tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en

cuenta las necesidades de las personas de su edad”³⁶, aun en el caso de que sea posible la comunicación con su consejero/a legal. Además, tal medida también infringe el derecho de un niño privado de la libertad a mantener contacto con su familia.³⁷

Por lo tanto, la OMCT recomienda al Gobierno argentino enmendar el artículo 205 del Código procesal penal, para asegurar que ningún niño sea guardado en detención *incomunicado* bajo ninguna circunstancia.

5.2 Práctica

La tortura y otras formas de maltrato aún son frecuentes en Argentina, especialmente en las estaciones de policía del área de Buenos Aires.³⁸ En julio de 2001, Mario Coriolano, Procurador Jefe de Defensa agregado de la Corte de apelación criminal de la Provincia de Buenos Aires, publicó un informe que presenta 602 casos de tortura y otras formas de maltrato perpetrado en cárceles y estaciones de policía de esta provincia, entre marzo de 2000 y junio de 2001. Esta práctica, aplicada tanto a adultos como a niños, incluye golpizas, utilización

34 - Código procesal penal, art. 184: “Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: (...) (9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. No podrán recibir declaración al imputado”.

35 - Código procesal penal, art. 205: “El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación. Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8) del artículo 184, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas. En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal”.

36 - Convención sobre los derechos del niño, art. 37 (c).

37 - *Ibid.*

38 - Human Rights Watch, World Report 2002, Argentina.

de bolsas plásticas para encapuchar a las víctimas y aplicación de choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo. Después de la presentación del informe, tres jueces federales condenaron la práctica general y sistemática de la tortura perpetrada en todas sus formas posibles, durante las fases de investigación y detención, especialmente en la provincia de Buenos Aires.

De manera similar, en julio de 2001 Carlos Eduardo Bigalli, *Asesor de niños* del Departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, presentó un informe ante la Corte Suprema de la Provincia, sobre la tortura y otras formas de maltrato. Entre julio de 1998 y julio del 2001, estableció que la tortura y otras formas de maltrato eran sistemáticamente perpetradas contra niños en varias estaciones de policía y en instituciones dirigidas por el *Consejo provincial del menor*. Este maltrato consistía en golpizas, incluyendo el uso de pistolas o palos de madera, encarcelamiento con adultos, falta de alimentación mínima, administración de psico-medicinas y obligación de dormir sobre el suelo. Una niña también se quejó por intento de violación.

Además de estas prácticas, las víctimas eran amenazadas para que no previnieran a sus

padres, al equipo médico de la estación de policía, ni a las autoridades judiciales. Durante el período revisado, Carlos Bigalli registró cerca de 576 casos de tortura y otros maltratos a niños, en estaciones de policía. También estableció que el número de quejas creció de manera significativa desde el año 2000.³⁹ Tras la presentación de este informe, la Corte suprema decidió abrir un archivo de registros de las quejas sobre abusos perpetrados contra niños.⁴⁰

La OMCT acoge las investigaciones hechas por las autoridades argentinas sobre estos casos, pero expresa su profunda preocupación sobre la seriedad de la situación y desea subrayar que algunos sectores del Estado todavía no colaboran completamente para clarificar las circunstancias de estas violaciones de los derechos del niño, ni para identificar a los responsables. En particular, se ha demostrado que a menudo las investigaciones judiciales son impedidas por la actitud de la policía. En su último informe sobre Argentina, el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas, estimó que la información recibida sobre un cierto número de casos de tortura “son indicativos no sólo de la falta de colaboración eficaz y pronta

39 - SERPAJ-Argentina, *Recopilación de denuncias efectuadas por el Defensor del Departamento Judicial de San Isidro*, Provincia de Buenos Aires, Noviembre 2001.

40 - CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 2001*, Buenos Aires, 2001, p. 93.

por parte de la policía en las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura y malos tratos, sino también acciones de entorpecimiento de esas investigaciones que más que incumplimientos excepcionales del deber de colaborar fielmente en la investigación de esos crímenes pareciera revelar un *modus operandi* relativamente frecuente”.⁴¹

Por lo tanto, la OMCT solicita al Gobierno argentino asegurar que los acusadores y los jueces, con ayuda de la policía, investiguen todas las alegaciones sobre tortura y maltrato contra niños detenidos, y que en caso necesario, adopten las sanciones adecuadas.

Como medida preventiva, la OMCT también recomienda al Gobierno asegurar la asignación de personal médico independiente y calificado para examinar a los niños detenidos, para poder identificar posibles casos de tortura física o de malos tratos, y potenciales traumas psicológicos que puedan ser atribuidos a tortura mental o a malos tratos.

La OMCT también recomienda al Gobierno que implemente procedimientos

efectivos para disciplinar y controlar el comportamiento de los agentes públicos, incluyendo sanciones por negligencia en la asignación de abogados para los niños, y por ausencia de información sobre el derecho que los niños tienen para informar a sus parientes acerca de la detención.

Además, la OMCT pide al Gobierno que elabore e implemente programas preventivos, en especial asegurando la educación y el entrenamiento de todas las personas relacionadas con la custodia, interrogatorio, o trato de cualquier niño sujeto a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento. Tal como lo prescribe el artículo 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, esto debería incluir formación específica en psicología infantil, en cuidado de niños, y en normas y criterios internacionales de derechos humanos y de derechos del niño.

Finalmente, la OMCT recomienda que las víctimas de tortura obtengan una compensación justa y adecuada. Los niños víctimas deben también ser acogidos por medidas que faciliten su recuperación psicológica y física, así como su integración social en un medio que les permita fortalecer su salud, su amor propio y su dignidad.

41 - Concluding observations of the Committee against Torture: Argentina, 21/11/97. A/53/44, par. 52-69, par. 63.

VI. Homicidios ilícitos

Aunque no existan estadísticas oficiales sobre la violencia policial en Argentina, numerosos casos de homicidios ilícitos han sido registrados en los últimos años.⁴² Estos casos incluyen ejecuciones extrajudiciales que son presentadas oficialmente como confrontaciones armadas, el uso de la fuerza de manera indiscriminada y que conduce a la muerte de transeúntes durante las confrontaciones armadas, muerte bajo custodia de la policía en circunstancias sospechosas frecuentemente sucedidas luego de actos de tortura, y el uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones. Estas prácticas ocurren especialmente en las principales ciudades argentinas, y las víctimas incluyen tanto a adultos como a niños.

En octubre de 2001, la Corte suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires reconoció que entre 1999 y 2000, la policía de la Provincia simuló confrontaciones armadas para ocultar la ejecución de al menos 60 niños. Éstos, quienes en su mayoría tenían entre 14 y 17 años de edad, habían presentado quejas por maltrato por parte de la policía. Algunos de ellos fueron encontrados muertos en la jurisdicción de la

estación de policía contra la cual habían presentado sus quejas.⁴³

Estos eventos ilustran muy bien una tendencia general hacia la violencia institucional en Argentina, en particular en el área del Gran Buenos Aires. En un informe que cubre el período comprendido entre 1983 y 1998, la *Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional* (CORREPI) registró las muertes de 470 personas que fueron asesinadas por miembros de las fuerzas estatales de seguridad en situaciones en las que dichas personas no constituían ninguna amenaza para el orden público.⁴⁴ La mayoría de la víctimas eran niños, con edad promedio de 17 años de edad. De acuerdo con el CORREPI, la mayoría de ellos

42 - Véase por ejemplo, CELS and Human Rights Watch, *Exacerbating Insecurity: Police Brutality in Argentina*, 1998, 238 p. Informe de ONGs argentinas sobre la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño, 2002, p. 36.

43 - Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Acordada 3012, 24 de Octubre 2001. See Equipo Nikzor, *La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires reconoció que la policía bonaerense fraguó tiroteos para ocultar la muerte de 60 menores de edad*, Información y solidaridad urgente, 30 octubre 2001 y Asamblea permanente por los derechos humanos (APDH), *Reclamo de la APDH por violencia contra niños y adolescentes en la provincia de Buenos Aires*, 2001.

44 - Coordinadora contra la represión policial e institucional (CORREPI), *Archivos de casos 1983-1998, Recopilación de muertes de personas a manos las fuerzas de seguridad en Argentina*,

<http://www.derechos.org/correpi/muertes.html>.

pertenecía a los sectores menos favorecidos de la sociedad. Solamente el 10% de los casos fueron resueltos por el sistema judicial.

Las víctimas fueron asesinadas en varias áreas bajo responsabilidad de diferentes jurisdicciones. Por lo tanto, el informe muestra que estos asesinatos no ocurrieron por iniciativa de unos cuantos agentes de policía, sino que fueron la consecuencia de una modalidad común en la policía de la Provincia.⁴⁵

A manera de ejemplo, la OMCT desea mencionar algunos casos recogidos por el CELS durante este período. El 2 de abril de 1997, Nora González (de 16 años de edad) fue asesinada en un hotel de Sáenz Peña, Provincia del Chaco, por Daniel Randazzo, un suboficial de la policía local. Otro agente estatal ayudó al asesino a trasladar el cuerpo de la víctima hacia un campo abierto con la intención de eliminar los rastros del crimen en el hotel.⁴⁶

El 2 de julio de 1997, un suboficial de la provincia de Santiago del Estero, asesinó a Jose Luis González (de 15 años de edad) e

hirió gravemente a Federico Saracco (de 16 años). Las víctimas y otros tres jóvenes se habían llevado unos cuantos afiches de una tienda. El oficial de policía los persiguió y disparó contra ellos en varias oportunidades. Una autopsia del cuerpo de José Luis González mostró que se le había disparado repetidamente desde una distancia de 5 metros, cuando estaba arrodillándose sobre el suelo. Varios testigos confirmaron estos hechos.⁴⁷

El 3 de septiembre de 1997, Damián Villalba, murió en la sub-estación de policía 20 de la ciudad de Rosario. El personal de la sub-estación informó al padre del joven que éste se había ahorcado con su propio cinturón. Sin embargo, un examen forense demostró que Damián murió por asfixia, y que tenía sobre la frente una contusión del tamaño de un puño, lo cual arroja dudas sobre la versión original de los hechos.⁴⁸

El 28 de septiembre de 1997, algunos miembros de la estación de policía 2 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, arrestaron a Gastón Lescano (de 17 años de edad). El 2 de octubre de 1997 el joven fue encontrado muerto en un campo abierto.⁴⁹

45 - Ver SERPAJ-Argentina, *Recopilación de denuncias efectuadas por el Defensor del Departamento Judicial de San Isidro*, Provincia de Buenos Aires, Noviembre 2001.

46 - CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 1997*, Buenos Aires, 1998, p. 85.

47 - *Ibid.*, p. 86.

48 - *Ibid.*, p. 88.

49 - *Ibid.*, p. 89.

El 22 de mayo de 1998, Héctor Peñalba, un suboficial de la policía de la Provincia de Buenos Aires, disparó contra Diego Pavón (de 16 años de edad) causándole la muerte. El policía argumentó que la víctima estaba armada y que su muerte fue el resultado de una confrontación armada. Sin embargo, este hecho nunca fue comprobado. La investigación se vio afectada por varias irregularidades. En particular, ésta fue llevada a cabo por la Brigada de investigación de la misma zona y no por aquella de otra jurisdicción. Además, el sub-oficial Peñalba continuó trabajando en el mismo barrio donde el joven fue asesinado. Como consecuencia de ello varios testigos no quisieron declarar, por miedo a las represalias. Con el paso del tiempo el caso fue abandonado.⁵⁰

El 16 de diciembre de 1998, Pedro Miguel Almaraz, un policía miembro de la Provincia de Buenos Aires, se encontró frente a cuatro personas en la calle. Cuando una de ellas comenzó a hablar, el policía le dió un fuerte golpe en la espalda con la culata de su pistola. Daniel Bravo (de 16 años de edad) cayó al suelo y empezó a respirar muy fuertemente. Sin embargo, el policía no lo asistió y se retiró del lugar. La víctima murió poco tiempo después.⁵¹

De acuerdo con los datos recogidos por CELS, el número de civiles muertos por miembros de las fuerzas de seguridad en 1999 en el área del Gran Buenos Aires aumentó en un 100%, mientras que el número de agentes del Estado muertos aumentó en un 23%. La OMCT está particularmente preocupada porque un gran porcentaje de las víctimas civiles, el 26%, eran niños.⁵² En los años siguientes, la cantidad de víctimas continuó presentando índices muy altos. De acuerdo con el CELS, en 2001, las fuerzas de seguridad dieron muerte a 61 personas, incluidos 3 niños, en la ciudad de Buenos Aires, y a 183 personas, incluyendo 31 niños, en el área del Gran Buenos Aires.⁵³

La OMCT lamenta que el informe del Gobierno no aporte ninguna información sobre la práctica creciente de crímenes impunes que afectan a los niños, especialmente en el área del Gran Buenos Aires. La OMCT desea recomendar al Gobierno argentino que no deje de castigar a los responsables de dichas prácticas. En consecuencia, la OMCT pide al Gobierno que

50 - CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 1998*, Buenos Aires, 1999.

51 - *Ibid.*

52 - CELS, *Informe sobre muertes en enfrentamientos en el Gran Buenos Aires*, 30.03.2001, http://www.cels.org.ar/background/archivos/info2001/info_36_20010330.htm

53 - CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 2001*, Buenos Aires, 2001, p. 115, 123 y 124.

garantice una investigación profunda para cada uno de los casos de homicidios ilícitos, con el fin de identificar a los responsables, llevarlos ante un tribunal civil competente e imparcial, y aplicarles las sanciones penales, civiles y/o administrativas apropiadas.

Con el objetivo de poner fin a este problema, la OMCT desea recomendar además al

Gobierno argentino que elabore e implemente programas preventivos, en particular para asegurar la educación y el entrenamiento de los oficiales de las fuerzas armadas. Esto debería incluir entrenamiento específico en cuanto a las normas internacionales sobre los derechos del niño, así como sobre el uso de la fuerza.

VII. Protección contra otras formas de violencia

El artículo 19 de la CDN exige protección para el niño “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

7.1 Violencia intrafamiliar

La ley argentina 24.417 para la Protección contra la violencia en la familia

dispone que cualquier víctima de maltrato físico o psicológico infligido por cualquier miembro de su familia, tiene derecho a denunciar la situación ante un juez civil y a solicitar medidas de precaución.⁵⁴ Estas medidas incluyen la exclusión del perpetrador del hogar, prohibición de acceso del perpetrador al hogar, la reintegración de la víctima al hogar, y la adopción de medidas adecuadas en lo relacionado con comida, custodia y comunicación con los niños.⁵⁵ Los niños víctimas tienen permiso específico para informar al Procurador general. Los servicios sociales y de educación, los profesionales de la salud y cualquier agente público relacionado con un caso de violencia contra un niño en el seno de la familia, tam-

54 - Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar, art. 1.

55 - *Ibid.*, art. 4.

bién tienen la obligación de presentar una queja.⁵⁶

La OMCT saluda las disposiciones de esta ley, la cual responde a la recomendación hecha por el Comité en sus últimas observaciones concluyentes en cuanto a la situación de los derechos del niño en Argentina.⁵⁷ Sin embargo, la OMCT lamenta que esta legislación parece tener el único objetivo de prevenir la recurrencia de la violencia contra los niños al interior de la familia, pero no prevé ninguna sanción para los perpetradores. De acuerdo con esto, la OMCT recomienda al Gobierno ofrecer una información más completa a este respecto.

La OMCT también saluda la creación de la *Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito* (OFAVI), la cual propone entre otras cosas, asistencia médica a las víctimas de la violencia en la familia, guarderías para los niños, y hogares para las madres solteras. Sin embargo, la OMCT lamenta que el informe del Estado no proporcione información concreta sobre la implementación de este programa.

7.2 Abuso sexual y explotación

La CDN dispone que : “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”⁵⁸

La legislación argentina protege a los niños contra el abuso sexual. El Código penal dispone sentencias hasta de 4 años de encarcelamiento cuando la víctima de abuso sexual tiene menos de 13 años de edad o cuando ésta no es libre de dar su consentimiento al acto. La sentencia puede ser

56 - Ibid., art. 2.

57 - *Concluding observation of the Committee on the Rights of the Child: Argentina*, 15/02/95, CRC/C/15/Add.35, par. 20: “The Committee suggests that the State party considers the possibility of introducing more effective legislation and follow-up mechanisms to prevent violence within the family in the spirit of article 19”.

58 - Art. 34.

extendida a 10 años de prisión cuando el abuso es “gravemente ultrajante” y hasta 15 años en caso de “acceso carnal”.⁵⁹ En caso de circunstancias agravantes, como serios daños físicos o psicológicos a la víctima, la sentencia puede ser extendida hasta 20 años.⁶⁰

Además, el Código penal prohíbe la promoción o la facilitación de la prostitución infantil, aún con el consentimiento de la víctima. Si ésta es menor de 13 años, la sentencia máxima dispuesta será de 15 años de encarcelamiento. Si la víctima es menor de 18 años, la sentencia es de 10 años.⁶¹

El Código penal también trata del tráfico infantil con fines de prostitución. Cuando la víctima es menor de 13 años, la sentencia máxima es de 15 años de encarcelamiento.

Si se trata de un menor de 18 años, la sentencia será de 10 años de encarcelamiento. En caso de circunstancias agravantes, como la intimidación o la coerción, la sentencia puede ser extendida hasta 15 años.⁶²

Finalmente, el Código penal castiga la producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas que muestren menores de 18 años, así como la realización de actividades pornográficas con niños.⁶³

A pesar de la instauración de esta legislación, la violencia sexual perpetrada contra los niños en Argentina sigue siendo un asunto particularmente preocupante. A pesar de que no existen estadísticas detalladas sobre el problema, una investigación general llevada a cabo por UNICEF-Argentina acerca de la explotación sexual de niños con fines comerciales, ha demostrado que “la presencia de niñas, niños y adolescentes en circuitos de oferta sexual no puede calificarse ni de aislada ni de poco significativa, sino de habitual”.⁶⁴ La misma fuente concluyó que éste no es un problema regional o local, sino generalizado.⁶⁵

Esta investigación también confirmó que la prostitución infantil tiene lugar tanto en sitios cerrados (burdeles, clubes, saunas, etc.),

59 - Código penal, art. 119 par. 1, 2 y 3: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años (...).

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía”.

60 - Código penal, art. 119 par. 4.

61 - Código penal, art. 125 bis.

62 - Código penal, art. 127 bis.

63 - Código penal, art. 128.

64 - Silvia Chejter, *La niñez prostituida: Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina*, UNICEF, Oficina de Argentina, 2001, p. 33.

65 - *Ibid.*

como también en lugares abiertos (discotecas, bares, etc) o en la calle. La mayoría de niños son integrados en la red de explotación sexual comercial entre los 12 y los 16 años, pero hay casos de niños que han sido explotados desde los 8 años de edad.⁶⁶

A pesar de la gravedad de la situación, la reacción del Estado es ampliamente insuficiente. Muy pocos casos de explotación sexual son llevados a cortes criminales, y muchos agentes judiciales admiten que reciben muy poca información sobre este asunto por parte de la policía⁶⁷. Además, las instituciones estatales que deben tener como objetivo la protección de los niños víctimas de explotación sexual, tampoco están adaptadas a las necesidades de estos niños. Debido a la organización interna que en muchos casos presenta condiciones similares a las de una prisión, estas instituciones tienden a victimizar a los niños en lugar de protegerlos. Igualmente, en muchos casos hubo alegatos de maltrato y de abuso sexual dentro de las propias instituciones. Como resultado, los niños prefieren evitar todo contacto con las mismas.⁶⁸

Es verdad que en 1993 el *Consejo nacional del menor y la familia*, un cuerpo descentralizado de la administración federal, creó

un programa específico para atender a los niños explotados por adultos en actividades sexuales, recolección de dinero, trabajos o actividades ilegales. Sin embargo, la OMCT lamenta que el reporte del Estado no ofrezca ninguna información concreta sobre la implementación de este programa, en particular sobre el tema de la violencia sexual. Por ejemplo, el Estado explica que una de las tareas más importantes del programa es la recolección de casos con el fin de estudiar las modalidades de explotación infantil que involucran a los adultos y a los niños víctimas. Sin embargo, el Estado no dice si este estudio fue llevado a cabo, y en caso afirmativo, cuáles fueron sus resultados.

Por lo tanto, la OMCT hace un llamado al Gobierno argentino para que recolecte datos completos y pertinentes sobre violencia sexual contra niños y sobre explotación infantil, para así formular políticas preventivas y buscar asistencia internacional respecto a este problema.

La OMCT también solicita urgentemente al Gobierno argentino, que adopte e implemente una política criminal para investigar y castigar a las personas responsables de

66 - *Ibid.*, p. 37.

67 - *Ibid.*, p. 193 and 200.

68 - *Ibid.*, p. 233.

violencia sexual contra niños, así como de explotación infantil, y para reintegrar a las víctimas evitando su discriminación.

7.3 Trabajo infantil y explotación

Además del artículo 19 de la CDN ya mencionado, el cual protege a los niños contra cualquier forma de violencia, el artículo 32 párrafo 1, reconoce específicamente “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social” . Para este propósito, el artículo 32 párrafo 2, exige que los Estados partes “tomen medidas legislativas, administrativas, sociales o educacionales para asegurar la implementación del presente artículo (...)”.

La Ley argentina sobre el Contrato de trabajo dispone que la edad mínima de admisión para un empleo, es de 14 años de edad.⁶⁹ El ministerio pupilar puede dar una autorización excepcional cuando el niño es ocupado en la empresa familiar o cuando su trabajo es indispensable para la subsistencia de su familia. En cualquier caso, el ministerio pupilar debe estar seguro de que el niño no sea empleado en actividades peligrosas o perjudiciales, y que su educación mínima no se vea afectada.⁷⁰ La legislación argentina sobre la explotación minera, también permite que niños mayores de 10 años trabajen en las minas.⁷¹

A este respecto, la OMCT recuerda que la Convención 138 de la OIT, de la cual Argentina es Estado parte, establece que la edad mínima para admisión a un empleo no puede ser menor a la edad de la conclusión de la escolaridad obligatoria y que en cualquier caso no puede ser menor a los 15 años.⁷² El mismo instrumento agrega que la edad mínima para asumir un empleo que pueda poner en peligro la salud, la moral o la seguridad del niño, no puede ser menor a 18 años.⁷³

La Ley sobre el Contrato de trabajo también prohíbe emplear a un niño durante más de 6 horas al día y 36 horas por semana. La autoridad administrativa puede acordar una

69 - Ley 20.744 Ley de contrato de trabajo, 13 de Mayo de 1976, art. 187 and 189.

70 - *Ibid.*, art. 189.

71 - Ley 1.919, Código de minería, 21 de Mayo de 1997, art. 239: “No debe emplearse en las minas niños menores de 10 años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres”.

72 - Convención 138 de la OIT, sobre la edad mínima legal para trabajar, 19 junio 1976, art. 2 par. 3.

73 - Art. 3 par. 1.

autorización excepcional para niños que tengan más de 16 años. En ese caso, los límites son de 8 horas al día y de 48 horas por semana. El trabajo infantil nocturno también está prohibido.⁷⁴

En la práctica está demostrado que estas reglas son frecuentemente irrespetadas. En un reporte sobre el trabajo infantil, publicado en 2001, la *Asamblea permanente por los derechos humanos* (APDH) presentó los resultados de un estudio acerca de las consecuencias de la crisis económica sobre el trabajo infantil en Argentina.⁷⁵ Dada la pobreza creciente de las familias argentinas, más y más niños se ven obligados a trabajar en condiciones precarias y peligrosas para contribuir a la supervivencia de sus familias. En particular, un gran número de niños pasan su tiempo buscando objetos reciclables entre montones de basura. Estos objetos son vendidos para obtener ingresos económicos. De acuerdo con el APDH, alrededor de 200.000 niños están involucrados en esta actividad, solamente en el área del Gran Buenos Aires.

Teniendo en cuenta las pesadas condiciones de este trabajo, que usualmente tiene lugar en la noche, los niños no tienen la energía necesaria para ir al colegio a la mañana si-

guiente. Como resultado, la mayoría de ellos prefieren dejar el colegio. Además, las condiciones de sanidad en las cuales llevan a cabo sus actividades son muy perjudiciales para su salud. Han sido identificadas alrededor de 60 enfermedades provenientes del contacto con la basura. Esto incluye enfermedades cutáneas, diferentes tipos de diarrea, deformaciones, y cáncer.

Otro asunto preocupante relacionado con el trabajo infantil, es la proliferación de fábricas clandestinas donde trabajan niños. En su Informe 2001, la Relatora especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, denunció que 56 niños y jóvenes de origen boliviano, entre los 9 y los 20 años de edad, habían sido descubiertos por la policía argentina. Ellos estaban cautivos y eran obligados a trabajar en condiciones de esclavitud. Los niños estaban vigilados por guardias armados, en condiciones horribles y solo tenían permiso de comer una vez al día, y de ducharse una vez por semana. Los niños habían sido trasladados ilegalmente hacia Argentina, sedados, y escondidos en camiones. La policía los había buscado durante dos meses alrededor de

74 - Ley 20.744 Ley de contrato de trabajo, 13 de Mayo de 1976, art. 190.

75 - Ver un sumario de las principales conclusiones en el *Informe de ONGs argentinas sobre la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño*, 2002, Anexo I, p. 48ss.

La Matanza, área de Buenos Aires, y finalmente fueron encontrados trabajando en cuatro fábricas clandestinas.⁷⁶ De acuerdo con el Presidente de las *Asociaciones Civiles Bolivianas* en Argentina, constantemente han sido informadas situaciones similares y se sabe que existen muchas más fábricas clandestinas en el área.⁷⁷

La OMCT está profundamente preocupada por la situación de los niños trabajadores en Argentina, la cual se ha agravado recientemente con motivo de la crisis económica. Por esta razón la OMCT quiere enfatizar en la necesidad concreta de implementar normas legales para proteger a los niños, frente a la explotación y al empleo peligroso y arriesgado.

La OMCT recomienda al Estado argentino adaptar sus leyes sobre el trabajo infantil a las normas internacionales en la materia, en particular a la Convención 138 de la OIT, estableciendo como regla general la edad de 15 años como la mínima para una admisión de empleo, y que sea extendida a 18 años cuando se trate de un empleo en las minas, ya que éste puede poner en peligro la salud, la seguridad y la integridad moral de los niños.

La OMCT también desea recomendar al Estado la recolección de datos reales y completos sobre el trabajo infantil en Argentina, para poder establecer una política que se proponga la total implementación de los requerimientos del artículo 32 de la CDN.

76 - Report of the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography, Ms. Ofelia Calceñas-Santos, E/CN.4/2001/78, 25 January 2001, par. 21 s.

77 - *Ibid.*, par. 23.

VIII. Niños en conflicto con la ley

La ley argentina que se aplica a los niños es peligrosamente ambigua, ya que no distingue claramente el trato legal dispuesto para los niños que están en conflicto con la ley, de las medidas de protección aplicables a los niños víctimas de crímenes o de precariedad socio-económica. En ambos casos, se permiten intervenciones coercitivas de cididas por parte de las jurisdicciones criminales, sobre la base de categorías legales indeterminadas.

Sin embargo, esta situación es debatida actualmente por el Parlamento. Un proyecto de ley sobre el régimen aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley criminal fue presentada al Senado a fines del año 2000.⁷⁸ Entre otras innovaciones, este proyecto propone una diferenciación entre los niños víctimas y los niños criminales.⁷⁹ Otro proyecto de ley sobre la protección integrall de los derechos del niño también prohíbe claramente tratar como delincuentes a los niños que viven en la pobreza o que no tienen familia.⁸⁰

8.1 Edad de responsabilidad criminal y jurisdicción

El Régimen penal de la minoridad, establece que la edad mínima de responsabilidad criminal es 16 años.⁸¹ Por debajo de este límite, los niños no pueden ser acusados bajo ninguna circunstancia. La misma regla es aplicada a niños menores de 18 años en caso de delitos menores, en los cuales son castigados con menos de 2 años de privación de libertad, una multa o la inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Entre 16 y 18 años, un niño es sujeto de imputación relativa. Esto significa que está sujeto a tratamiento tutelar durante al menos un año. De acuerdo con el resultado del tratamiento, el juez puede decidir si condena al acusado, reduciendo la sanción que se

78 - *Régimen Legal Aplicable a las Personas Menores de Dieciocho Años Infractoras a la Ley Penal*, Proyecto de ley 320/00.

79 - CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 2001*, Buenos Aires, 2001, p. 227.

80 - *Políticas de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Proyecto de ley 2321/00, art. 18.

81 - Régimen Penal de la Minoridad, Ley 22 278/22803, art. 1.

aplica normalmente a los adultos por el mismo crimen, o si lo absuelve.⁸²

El Código procesal penal establece dos jurisdicciones específicas para los niños. La jurisdicción general por crímenes cometidos por personas menores de 18 años pertenece al juez para menores. Cuando el crimen es castigado con una sentencia de más de 3 años de privación de la libertad, la competencia corresponde al Tribunal de menores.⁸³

La mayoría criminal está fijada en 18 años. A partir de esta edad, el perpetrador está su-

jeto a las leyes criminales generales.⁸⁴ La única excepción a este principio dispone que la sentencia de privación de libertad debe ser llevada a cabo por instituciones especializadas cuando la persona acusada tiene entre 18 y 21 años de edad.

La OMCT señala con satisfacción que esta legislación es compatible con el artículo 40 (3) de la CDN, que invita a los Estados partes a “promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

Sin embargo, la OMCT observa que la misma legislación dispone que tanto el juez para menores como el Tribunal para menores, adoptan sus decisiones a un mismo nivel de jurisdicción.⁸⁵ Como resultado, la OMCT lamenta que la ley argentina no asegure el derecho de apelación, dispuesto por el artículo 40, parágrafo 2, de la CDN.

La OMCT recomienda al Gobierno argentino enmendar el Código procesal penal, para que cada niño acusado de haber infringido la ley penal, tenga derecho a que esta decisión y cualquier medida relacionada con

82 - Régimen Penal de la Minoridad, Ley 22 273/22803, art. 2, 3, 4. See CELS, *Presentación ante el Comité de derechos humanos: Cuestiones a considerar en la evaluación del tercer informe periódico de Argentina en cumplimiento del art. 40 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 2000, p. 115s.

83 - Código procesal penal, art. 28: “El Tribunal de Menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido, dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo de juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años)”. Art. 29: “El juez de menores conocerá: 1ro) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho. 2do) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años. 3ro) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales”.

84 - Mary Ana Beloff, *Niños y adolescentes: Los olvidados de siempre a propósito de la reforma procesal penal introducida por la ley 23.984*, p. 3.

85 - Código procesal penal, art. 28 and 29.

ella, sean revisadas por una instancia alta, competente, independiente e imparcial.

8.2 Motivos de arresto y detención

El artículo 411 del Código procesal penal dispone que “la detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones (...)”. A pesar de esta disposición, que fija límites estrictos a la privación de la libertad de los niños, la OMCT lamenta que la ley argentina, en su conjunto, no respeta el artículo 37 (b) de la CDN, el cual establece que la detención de un niño únicamente será utilizada como medida de último recurso.

En efecto, bajo la ley argentina las medidas de privación de libertad pueden ser impuestas a niños, no solamente por violar las disposiciones criminales, sino también por razones que no son penales. El Régimen penal de la minoridad establece por ejemplo, que el juez debe adoptar medidas tutelares cuando el niño es abandonado en un estado de peligro moral o material, o cuando pre-

senta problemas de comportamiento o falta de asistencia.⁸⁶ Estas medidas pueden ser aplicadas también a niños que no son imputables penalmente .

La Ley de patronato de menores, aplicable en la ciudad de Buenos Aires, también dispone que los jueces de las jurisdicciones criminales y correccionales deben intervenir, como medida preventiva, cuando un menor de 18 años, acusado o víctima de un crimen, está material o moralmente abandonado en estado de peligro moral.⁸⁷ Esta categoría puede incluir, por ejemplo, “mendicidad”, “vagancia”, “frecuentación de sitios inmorales”, o “los empleos perjudiciales a la moral o a la salud”.⁸⁸ Si es necesario el juez puede imponer la detención preventiva.⁸⁹

En agosto de 2001, en la Provincia de Buenos Aires, el ministro de Seguridad planteó las líneas directrices para los cuarteles generales del departamento de operaciones de detención de niños que están, entre otras cosas, “desprotegidos en la vía pública, y/o pidiendo limosna”.⁹⁰

86 - Régimen Penal de la Minoridad, Ley 22 278/22803, art. 1 in fine.

87 - Ley de Patronato (10 903), art. 14.

88 - Ley de Patronato (10 903), art. 21. Ver Mary Ana Beloff, *Niños y adolescentes: Los olvidados de siempre a propósito de la reforma procesal penal introducida por la ley 23.984*, p. 6.

89 - Ley de Patronato (10 903), art. 14.

90 - Circular del Ministerio de Seguridad Bonaerense, August 2000. See *Informe de ONGs argentinas sobre la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño*, 2002, p. 36ss.

La OMCT está preocupada por estas categorías legales que promueven medidas coercitivas, a cambio de la protección y de la reintegración de los niños víctimas de condiciones socio-económicas precarias. En vista de su amplio contenido, tales medidas amplían las posibilidades para el arresto y la detención de niños, aunque ellas deberían tener únicamente un carácter excepcional. Como resultado, el artículo 411 del Código procesal penal, no tiene ningún impacto, ya que el juez puede decidir sobre la restricción de libertad con base en la Ley de patronato de menores y el Régimen penal de la minoridad. En la práctica, se ha establecido que los jueces nunca tienen en cuenta el artículo 411.⁹¹ Además, debido a sus imprecisiones, estas legislaciones aumentan el riesgo de prácticas arbitrarias.

La OMCT desea recordar que el artículo 37 (b) de la CDN, estipula que:

“Los Estados partes velarán por que: Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente” y que “La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a

cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.⁹²

La OMCT también lamenta que el régimen criminal aplicable a los niños no separe los criterios tutelares y penales cuando permite la adopción de medidas de privación de la libertad, ya que éste permite la adopción de tales medidas sobre la base de una situación social, y no solamente sobre la base de un acto que se sospecha ilegal. Este sistema que enturbia la distinción entre sanción y protección, entre crimen y marginalidad social, tiende a debilitar el requerimiento de culpabilidad y las presunciones de inocencia en el proceso judicial, y por esto aparece como contrario a los requerimientos de los procesos de ley protegidos por el artículo 40 de la CDN.

También se debe resaltar que, teniendo en cuenta la crisis económica y social por la que atraviesa Argentina actualmente, existe el riesgo de que estas disposiciones afecten a los grupos social y económicamente desfavorecidos, tales como los niños de la calle. En efecto, estos niños pueden ser percibidos por las autoridades del Estado como “material y moralmente abandonados, o en

91 - Ver CELS, *Presentación ante el Comité de derechos humanos: Cuestiones a considerar en la evaluación del tercer informe periódico de Argentina en cumplimiento del art. 40 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 2000, p. 116.

92 - Ver también art. 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

estado de peligro moral”, o como “desprotegidos en la calle”, y por esto pueden ser víctimas de intervenciones coercitivas. Como resultado, estas disposiciones promueven una actitud de discriminación y de represión contra los niños que viven en una situación particularmente difícil. Esta actitud es incompatible con el artículo 2 de la CDN, que obliga a los Estados partes a respetar el CDN “sin ningún tipo de discriminación”, y con el artículo 6 que exige a éstos “asegurar al máximo posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Por eso, la OMCT recomienda al Estado argentino enmendar la legislación, con el fin de establecer una distinción clara entre niños criminales y niños víctimas, para que estos últimos sean protegidos o asistidos, en lugar de ser sometidos a jurisdicciones criminales. Más exactamente, la OMCT quiere urgir al Estado para que abrogue todas las disposiciones que favorecen medidas coercitivas contra niños que pertenecen a ciertas categorías de la población, aun cuando no hayan cometido ningún delito.

8.3 Condiciones de detención

La OMCT aprueba el hecho de que el Código procesal penal y el Código penal establecen lugares específicos para los niños durante la detención antes del juicio o condenados a sentencias de encarcelamiento.⁹³ La realidad muestra, sin embargo, que estos requerimientos no son aplicados completamente y que las condiciones predominantes en los centros de detención infantil no son las que prevén las normas internacionales de justicia juvenil.

El sistema carcelario argentino es notablemente inadecuado. En la Provincia de Buenos Aires por ejemplo, como no hay suficientes instituciones penales, un gran número de niños en conflicto con la ley son encarcelados en estaciones de policía. En vista, especialmente, de la falta de financiamiento y de recursos materiales, estos niños son encarcelados en celdas sobrepobladas, sin condiciones sanitarias suficientes ni alimentación adecuada. Además, los niños son frecuentemente sometidos a malos tratos de parte de la policía, y son reunidos junto con detenidos adultos.⁹⁴

93 - Código procesal penal, art. 411, Código penal, art. 8.

94 - Equipo Nikzor, *La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires reconoció que la policía bonaerense fraguó tiroteos para ocultar la muerte de 60 menores de edad*, *Información y solidaridad urgente*, 30 octubre 2001 and Asamblea permanente por los derechos humanos (APDH), *Reclamo de la APDH por violencia contra niños y adolescentes en la provincia de Buenos Aires*, 2001.

La OMCT también está preocupada por la situación de los niños detenidos en instituciones. En la provincia de Buenos Aires, alrededor de 800 niños están detenidos en instituciones penales, y otros 8000 viven en instituciones de asistencia, en condiciones similares a aquellas de un régimen de prisión.⁹⁵ Luego de una investigación hecha en 1998 en varias instituciones infantiles, *Serpaj-Argentina* y la asociación *Don Bosco Hogares* concluyeron que estas instituciones constituyen verdaderas prisiones para niños. En particular, enfatizaron que los niños, tanto perpetradores como víctimas, son encarcelados en permanencia, sometidos a sanciones disciplinarias tales como el confinamiento, las celdas de castigo, los castigos corporales y la restricción del contacto familiar.⁹⁶ Además, estas instituciones no disponen de atención médica adecuada, ni de tratamiento para la drogadicción.⁹⁷

Obviamente, esta situación no cumple con varios requerimientos establecidos en el

artículo 37 de la CDN y de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad. En cuanto a éste último instrumento, la OMCT desea enfatizar sobre la regla 31 que establece el “derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana”. La OMCT también desea recordar la regla 32, que establece que estas instalaciones y equipos tengan en cuenta “la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento”.

El mismo estudio también demostró que la selección del personal que trabaja en las instituciones argentinas no se adapta a las normas internacionales, ya que muchos empleados no están entrenados para atender a los niños. A este respecto, la OMCT desea recordar la regla 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, según la cual el personal de las instituciones de detención para jóvenes “deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos”.

95 - Equipo Nikzor, *La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires reconoció que la policía bonaerense fraguó tiroteos para ocultar la muerte de 60 menores de edad*, Información y solidaridad urgente, 30 octubre 2001. See also SERPAJ/Argentina, Hogares Don Bosco, *Informe carcel y niños*, 1998.

96 - SERPAJ/Argentina, Hogares Don Bosco, *Informe carcel y niños*, 1998, p. 2.

97 - SERPAJ/Argentina, Hogares Don Bosco, *Informe carcel y niños*, 1998, p. 3ss.

La OMCT desea animar al Gobierno argentino para que adapte sus centros de detención infantil y pueda así cumplir con los requerimientos del artículo 37 (c) de la CDN la cual estipula que “todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se ten-

gan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.

VI. Conclusiones y recomendaciones

El Secretariado Internacional de la OMCT está profundamente preocupado por la situación de los niños en Argentina, en particular por el alto riesgo de los niños de la calle, frente a torturas y ejecuciones extrajudiciales. La OMCT cree que un conjunto de normas, tanto legales como prácticas, deben ser implementadas para poder garantizar los derechos del niño descritos por la CDN.

En cuanto al sistema legal de Argentina, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño:

solicitar al Gobierno argentino que:

- ofrezca más información sobre el estatus legal de la CDN en la legislación doméstica;
- emprenda todas las medidas apropiadas, legislativas, administrativas o de cualquier otro orden, para asegurar la completa implementación de las disposiciones del CDN a nivel nacional.

En cuanto a la discriminación, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño que:

Estimule al Gobierno argentino para:

- enmendar el artículo 166 del Código civil, para así establecer la edad de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños;
- recolectar sistemáticamente los datos pertinentes sobre la discriminación y la violencia que afectan a las niñas, para poder instaurar una política comprensiva al respecto, con el objetivo de implementar totalmente el requerimiento del artículo 2 de la CDN;
- adelantar una campaña de información para promover la concientización de las niñas en torno a sus derechos, y los remedios propuestos en caso de violación de los mismos;
- proveer información general sobre la situación de los niños indígenas en Argentina, y en particular sobre la comunidad Mapuche;

- tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los niños de la comunidad Mapuche puedan gozar totalmente de sus derechos a la salud, la supervivencia, y la vida.

En cuanto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra niños, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño que:

Estimule al Gobierno argentino para:

- asegurar que los fiscales y jueces, con ayuda de la policía, investiguen todas las quejas de tortura y malos tratos, hechas por niños detenidos, y adopten sanciones cuando sea necesario;
- implementar procedimientos para monitoria interna y disciplina del comportamiento de los oficiales públicos, incluyendo sanciones cuando fallan en la provisión de un abogado para los niños, o cuando impiden el derecho del niño para informar de su detención a los parientes;
- adoptar y reforzar sanciones apropiadas

para los oficiales públicos que hayan tenido bajo custodia a un niño sin haber informado inmediatamente al fiscal, o que hayan interrogado a un niño sin presencia de un fiscal o de un abogado;

- asegurar que personal médico independiente y calificado, lleve a cabo exámenes regulares de los niños detenidos;
- asegurar que las sentencias por tortura y maltrato sean acordes con la gravedad del crimen;
- elaborar e implementar programas preventivos, en particular para asegurar la educación y el entrenamiento de todo el personal que pueda estar relacionado con la custodia, interrogación, o trato de cualquier niño sujeto a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento. Esto debe incluir entrenamiento específico en psicología infantil, asistencia social infantil, normas internacionales y normas de derechos humanos y de derechos del niño, en particular la CDN y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad;
- asegurar que las víctimas de tortura ob-

tengan reparación y que tengan derecho a una compensación justa y adecuada. Los niños víctimas deben gozar de medidas que propicien su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social en un medio que asegure su salud, su respeto por sí mismo, y su dignidad.

En cuanto a los homicidios ilícitos, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño, que :

estímule al Gobierno argentino para:

- garantizar investigaciones completas de las quejas en torno a las violaciones la identificación de los responsables de la violación del derecho a la vida de niños en detención o en la calle, así como su presentación ante un tribunal civil competente e imparcial, y la aplicación de las sanciones penales civiles y/o administrativas apropiadas;
- elaborar e implementar programas educativos, en particular para asegurar la educación y el entrenamiento de los agentes de policía. Esto debe incluir

entrenamiento específico sobre la CDN, y sobre los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En cuanto a la violencia familiar, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño que :

estimule al Gobierno argentino para:

- suministrar información sobre las sanciones penales aplicables a los perpetradores de violencia contra los niños en la familia;
- suministrar información sobre medidas concretas que tengan como objetivo ofrecer asistencia a los niños víctimas, en particular sobre el programa elaborado por la Departamento de asistencia integral para víctimas de crímenes.

En cuanto al abuso sexual de niños y la explotación infantil, la OMCT recomienda al

Comité de los derechos del niño que :

estimule al Gobierno argentino para:

- recolectar datos pertinentes y completos sobre la violencia sexual en Argentina, para poder establecer una política comprensiva que tenga como propósito la implementación total de lo establecido en el artículo 34 de CDN;
- adoptar e implementar una política criminal que investigue y castigue a los responsables de violencia sexual contra niños, incluyendo los proveedores de servicios, clientes e intermediarios en prostitución infantil, tráfico de niños, o pornografía infantil;
- adoptar medidas preventivas, a través de la educación, el entrenamiento, la información y otras formas de crear conciencia sobre el problema, sobre los servicios de salud y los mecanismos de monitoría;
- suministrar información sobre medidas concretas con el objetivo de dar asistencia y protección a los niños víctimas, en particular sobre el programa elaborado por el Consejo para el menor y la

familia, para la atención de niños que han sido explotados sexualmente;

- facilitar la recuperación y la rehabilitación del niño, por medio de apoyos inter alia, social, médico y psicológico y otros apoyos, con acciones efectivas para prevenir o eliminar la estigmatización social o la criminalización legal, y con la promoción de medios alternativos de sustento.

En cuanto al trabajo infantil, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño, que:

estimule al Gobierno argentino para:

- adaptar sus leyes sobre el trabajo infantil a las normas internacionales, en particular a la Convención 138 de la OIT, estableciendo, como regla general, que la edad mínima para una admisión de empleo, sea de 15 años, y que ésta sea extendida a 18 años en caso de que el empleo, por ejemplo en minería, pueda poner en peligro la salud, la seguridad o la moral del niño.
- recolectar datos pertinentes sobre el trabajo infantil en Argentina para poder

establecer una política global que tenga como objetivo la aplicación total de lo establecido en el artículo 32 de la CDN.

En cuanto al sistema de justicia juvenil, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño que:

estimule al Gobierno argentino para:


- lanzar una reforma profunda del sistema de justicia juvenil, de acuerdo con las disposiciones de la CDN, en particular con la necesidad de establecer una distinción clara entre niños delincuentes y niños víctimas, para que estos últimos sean protegidos y asistidos, en vez de ser sometidos a jurisdicciones criminales;
- enmendar el Código procesal penal, para que cada niño acusado de haber infringido la ley penal tenga derecho a que esta decisión y cualquier medida que se tome al respecto sea revisada por un tribunal más alto, competente, independiente e imparcial;
- definir estrictamente las posibles razones de arresto y detención aplicables a

niños, para asegurar que la privación de libertad es el último recurso para todos los niños, de acuerdo con el artículo 37 (b) de la CDN;

- asegurar que los niños detenidos estén separados de los adultos, a menos de que esto no se cumpla por el mayor interés del niño;
- disponer de medidas alternativas adecuadas para la detención, para no tener más niños en conflicto con la ley, encarcelados en las estaciones de policía;
- asegurar que las condiciones de vida en las estaciones de policía y en las instituciones infantiles sean conformes al artículo 37 de la CDN, y a las Reglas de

las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad, en particular para resolver los problemas de sobrepoblación, higiene deficiente, escasez de comida y restricción a las visitas de familia;

- suministrar información sobre las actividades de entrenamiento dirigidas a todos los profesionales involucrados en el sistema de justicia juvenil, acerca de las disposiciones de la CDN y otros instrumentos internacionales importantes en el campo de la justicia juvenil, incluyendo las “Reglas de Beijing”, las “Directrices de Riyadh” y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad.

A black and white photograph of a young boy in a plaid shirt carrying a large, wrapped package against a stone wall. The boy is looking down at the package with a focused expression. The wall behind him is made of rough, textured stones. The overall tone is somber and documentary.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
31° período de sesiones - Ginebra, 18 de setiembre - 4 de Octubre del 2002

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
Argentina

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Argentina (CRC/C/70/Add.10), presentado el 12 de agosto de 1999, en sus sesiones 807ª y 808ª (CRC/C/SR.807 y 808), celebradas el 17 de septiembre de 2002, y en su 833ª sesión (CRC/C/SR.833), celebrada el 4 de octubre de 2002, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte, aunque lamenta que no siga las directrices para la presentación de informes. Lamenta también que las respuestas escritas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/ARG/2) se hayan presentado con retraso y de manera incompleta. No obstante, el Comité ve con agrado que el Estado Parte haya enviado una delegación de alto nivel y bien informada, que se haya podido mantener un diálogo franco y que haya habido reacciones positivas a las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el examen.

B. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO ADOPTADAS Y PROGRESOS REALIZADOS POR EL ESTADO PARTE

3. El Comité observa con satisfacción que en algunas provincias, como Mendoza o Chubut, y en la Ciudad de Buenos Aires, la legislación del Estado Parte relativa al niño se ajusta a las disposiciones y los principios de la Convención.
4. El Comité celebra que se haya aprobado la Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar.
5. El Comité toma nota de la reciente creación del Consejo Nacional del Menor y la Familia y de la creación de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, tal como recomendaba en las anteriores observaciones finales (CRC/C/15/Add.35, párrafo 20).
6. El Comité observa con agrado el mejoramiento de la cooperación entre el Estado Parte y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones relacionadas con los derechos del niño.

7. El Comité celebra que se haya firmado un memorando de entendimiento con el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) y se haya creado, en el año 2000, la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

8. El Comité toma nota con satisfacción de la adopción de un plan nacional de acción contra la explotación sexual comercial de niños.

9. El Comité celebra que el Estado Parte haya ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

10. El Comité reconoce que el Estado Parte se enfrenta a muchas dificultades para aplicar la Convención, en particular debido a la crisis económica, política y social que afecta al país, y que la pobreza creciente obstaculiza la puesta en práctica y el disfrute plenos de los derechos enunciados en la Convención.

D. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación

Recomendaciones anteriores del Comité

11. El Comité lamenta que la mayoría de los motivos de preocupación y recomendaciones (ibíd.) formulados al examinar el informe inicial del Estado Parte (CRC/C/8/Add.2 y 17) no se hayan tratado suficientemente, especialmente los que figuraban en los párrafos 14 (reservas), 15 (coordinación) y 16 (revisión de las medidas presupuestarias). El Comité señala que esos motivos de preocupación y recomendaciones se reiteran en el presente documento.

12. El Comité insta al Estado Parte a que realice todos los esfuerzos necesarios para poner en práctica las recomendaciones formuladas en las observaciones finales sobre el informe inicial que todavía no se hayan aplicado y que se ocupe de la lista de motivos de preocupación que figuran en las presentes observaciones finales.

Reservas

13. El Comité reitera su preocupación acerca de las reservas (ibíd., párr. 8) a los apartados b), c), d) y e) del artículo 21, formuladas por el Gobierno de la Argentina al ratificar la Convención.

14. El Comité reitera su recomendación (ibíd., párr. 14) de que el Estado Parte considere la posibilidad de revisar las reservas que formuló al ratificar la Convención, con miras a retirarlas.

Legislación

15. Al Comité le preocupa que la ley vigente relativa al niño, a saber, la Ley N° 10.903 (Ley de patronato), se remonte a 1919 y se base en la doctrina de la “situación irregular”, en virtud de la cual los niños son objeto de protección judicial. Aunque en noviembre de 2001 la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley sobre la protección integral de los derechos del niño y el adolescente, ese proyecto no se ha aprobado todavía (sólo tiene media sanción), de manera que no existe ninguna ley nacional vigente en que se considere que el niño es sujeto de derechos. Además, el Comité observa que, con frecuencia, la le-

gislación provincial no se ajusta a las disposiciones y los principios de la Convención.

16. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Tome todas las medidas necesarias para que el Congreso apruebe sin tardanza el proyecto de ley de protección integral de los derechos del niño y el adolescente;
- b) Vele por que, una vez promulgada, la Ley de protección integral de los derechos del niño y el adolescente se aplique plenamente de conformidad con la Convención, prestando especial atención a la necesidad de asignar los recursos humanos y financieros necesarios para poder contar con estructuras adecuadas;
- c) Vele por que la legislación provincial en su conjunto se ajuste plenamente a las disposiciones y los principios de la Convención; y
- d) Solicite la asistencia técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), entre otros organismos.

Coordinación

17. Aunque toma nota de la labor realizada recientemente por el Consejo Nacional del Menor y la Familia para mejorar la coordinación, así como la creación de equipos de supervisión en 17 provincias, el Comité lamenta que no se haya seguido plenamente su anterior recomendación de que se mejorara la coordinación entre los diversos mecanismos e instituciones que se ocupan de promover y proteger los derechos del niño (ibíd., párr. 15), y que en el Estado Parte no exista todavía una política integral y claramente definida de los derechos del niño ni un plan de acción para aplicar la Convención.

18. El Comité reitera su recomendación anterior (ibíd.) de que el Estado Parte adopte un criterio amplio para aplicar la Convención, en particular:

- a) Mejorando la coordinación entre los diversos mecanismos e instituciones que se ocupan de promover y proteger los derechos del niño;
- b) Afianzando su política en materia de derechos del niño y elaborando un plan de acción nacional para aplicar la Convención que se debería preparar

mediante un proceso abierto, consultivo y participativo.

Recursos destinados a los niños

19. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que las asignaciones presupuestarias destinadas a los niños sigan siendo insuficientes para atender a las prioridades nacionales, provinciales y municipales en materia de promoción y protección de los derechos del niño y para eliminar las desigualdades existentes entre las zonas rurales y urbanas, y en las propias zonas urbanas, en particular en Buenos Aires, en lo que respecta a los servicios públicos que se prestan a los niños. El Comité toma nota con profunda preocupación de que, según datos estadísticos recientes mencionados por el Estado Parte en su respuesta a la lista de cuestiones, el 69,2% de los niños de la Argentina vive en la pobreza y que el 35,4% de ellos lo hace en condiciones de extrema pobreza.

20. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que:

- a) Revise las políticas económica y social y la asignación de recursos presupuestarios

para que se atribuya el máximo de recursos disponibles a la promoción y protección de los derechos del niño en los ámbitos nacional, provincial y municipal, especialmente en las esferas de la salud, la educación, el bienestar social y la seguridad, tal como se recomendó anteriormente (ibíd., párr. 16);

- b) Determine la cantidad y la proporción de recursos que se dedican a los niños en los planos nacional y local para evaluar los efectos de los gastos realizados en la esfera de la infancia.

Vigilancia independiente

21. Aunque toma nota de la existencia del Defensor del Pueblo, al Comité le preocupa que no exista un mecanismo nacional general que se ocupe de vigilar y evaluar periódicamente los progresos que se realizan en la aplicación de la Convención, y que esté autorizado a recibir y tramitar las denuncias presentadas por niños. Toma nota también de que el proyecto de ley de protección integral de los derechos del niño y el adolescente, que todavía no se ha aprobado, incluye disposiciones para la creación del cargo de defensor de los derechos del niño.

22. El Comité alienta al Estado Parte a que, tal como recomendó anteriormente (ibíd., párr. 15), establezca un mecanismo independiente y eficaz, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humano (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), ya se trate de un organismo integrado en una institución nacional de derechos humanos o de un organismo independiente, por ejemplo una defensoría del niño, dotado de recursos humanos y financieros suficientes y al que puedan recurrir fácilmente los niños, para que:

- a) Vigile la aplicación de la Convención;
- b) Tramite rápidamente las denuncias presentadas por niños teniendo en cuenta los intereses de éstos;
- c) Proporcione más reparación por las violaciones de los derechos que correspondan a los niños en virtud de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda además al Estado Parte que considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica al UNICEF y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos (ACNUDH), entre otros organismos.

Reunión de datos

23. El Comité toma nota de que se ha creado un sistema unificado de reunión de datos, aunque le sigue preocupando que los datos estadísticos sobre los niños no abarquen suficientemente ni desagreguen todas las esferas a las que se refiere la Convención y que esos datos, cuando existen, no se utilicen adecuadamente para evaluar las tendencias y como base para elaborar las políticas en la esfera de los derechos del niño.

24. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Mejore su sistema de reunión de datos para que incluya, desagregándolas, todas las esferas abarcadas por la Convención. El sistema debería comprender a todas las personas menores de 18 años y prestar especial atención a los menores particularmente vulnerables, como los niños con discapacidades.
- b) Utilice eficazmente esos indicadores y datos para formular y evaluar las políticas y

los programas destinados a aplicar la Convención y velar por su aplicación.

2. Definición del niño

25. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que en la legislación argentina haya una diferencia entre la edad mínima para contraer matrimonio aplicable a los varones y la que se aplica a las mujeres (ibíd., párr. 10).

26. Teniendo en cuenta los artículos 1 y 2 de la Convención, así como otras disposiciones conexas de la misma, el Comité recomienda al Estado Parte que revise su legislación para aumentar la edad mínima de las mujeres para contraer matrimonio y equipararla a la de los varones.

3. Principios generales

27. Al Comité le preocupa que los principios de no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del niño, y respeto de las opiniones del niño no se tengan plenamente en cuenta

en la legislación y en las decisiones administrativas y judiciales del Estado Parte, ni en las políticas y los programas nacionales, provinciales y municipales para la infancia.

28. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Integre adecuadamente los principios generales de la Convención, enunciados en los artículos 2, 3, 6 y 12, en todas las leyes que atañan a los niños;
- b) Aplique esos principios en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en los proyectos, programas y servicios, que afecten a los niños;
- c) Aplique esos principios al planificar y formular políticas en todos los niveles, así como en las medidas que adopten las instituciones de bienestar social, salud y educación, los tribunales y las autoridades administrativas.

No discriminación

29. Al Comité le preocupa que el principio de no discriminación no se aplique plenamente a los niños que viven en la pobreza, los niños

indígenas, los hijos de trabajadores migrantes, sobre todo los de los países vecinos, los niños de la calle, los niños con discapacidades y los adolescentes marginados que no estudian ni trabajan, especialmente con respecto a su posibilidad de gozar de servicios adecuados de atención de la salud y de educación.

30. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Vigile la situación de los niños, en particular la de los que pertenecen a los citados grupos vulnerables, que están expuestos a la discriminación; y
- b) Elabore, sobre la base de los resultados de esa labor de vigilancia, estrategias integradas en las que se prevean medidas concretas con objetivos bien definidos para poner fin a todas las formas de discriminación.

31. El Comité pide que en el próximo informe periódico se incluya información concreta sobre las medidas y los programas relacionados con la Convención que haya puesto en marcha el Estado Parte en cumplimiento de la Declaración y Programa de Acción de Durban aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial,

la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y teniendo en cuenta la Observación general N° 1 del Comité acerca del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, relativo a los propósitos de la educación.

Respeto de las opiniones del niño

32. El Comité señala que se debe afianzar más el derecho de los niños a participar, tanto en las escuelas como fuera de ellas, en todas las cuestiones que les atañan.

33. Teniendo presente el artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Aplique la recomendación anterior del Comité (ibíd., párr. 21) de que se tomen más medidas para fomentar la activa participación de los niños en las escuelas y en la sociedad en general, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención;
- b) Garantice que todos los niños que tengan suficiente madurez puedan expresar sus opiniones y ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte;

c) Organice campañas para sensibilizar a los niños, los padres, los profesionales que trabajan con niños o para ellos y la población en general de que los niños tienen derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.

4. Derechos y libertades civiles

Preservación de la identidad

34. El Comité aprecia la labor realizada por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad para encontrar a los niños desaparecidos durante el régimen militar que ocupó el poder de 1976 a 1983, y toma nota de que se ha encontrado a 73 niños de los 500 casos estimados de desaparición de niños.

35. Teniendo en cuenta el artículo 8 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que continúe e intensifique sus esfuerzos para encontrar a los niños que desaparecieron durante el régimen militar.

Derecho a no ser sometido a tortura

36. El Comité expresa profunda preocupación

por la violencia institucional y los informes sobre torturas y malos tratos a que han sido sometidos algunos niños en comisarías de policía y que, en algunos casos, produjeron la muerte. Le preocupan también profundamente otros informes sobre la brutalidad policial, especialmente el fenómeno del gatillo fácil, sobre todo en la provincia de Buenos Aires, que ha producido la muerte de muchos niños. Observa que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires, varios de los niños que después murieron habían informado de que la policía provincial los había sometido a presión y torturas, y que la mayoría de los casos no se investigan adecuadamente y los autores no son llevados ante la justicia.

37. Teniendo en cuenta el párrafo a) del artículo 37 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que:

- a) Realice un estudio sobre esas cuestiones para evaluar su magnitud, alcance y naturaleza;
- b) Ponga en práctica el plan nacional de acción para la prevención y eliminación de la violencia institucional recientemente aprobado;
- c) Investigue de manera eficaz y en un plazo razonable los casos de muerte, tortura y maltrato de niños de los que se ha informado;
- d) Adopte urgentemente medidas para separar del servicio activo o suspender, según corresponda, a los presuntos autores mientras se lleva a cabo la investigación, o retirarlos del servicio si se los declara culpables;
- e) Proporcione formación sistemática a las fuerzas del orden en derechos humanos y derechos del niño y en las formas de evitar el uso de la fuerza;
- f) Establezca un mecanismo de presentación de denuncias al que se pueda recurrir fácilmente y que tenga en cuenta los intereses del niño e informe a los niños de sus derechos, entre ellos el derecho a presentar denuncias;
- g) Vele por que se exija la presencia de personal médico independiente y calificado para llevar a cabo exámenes periódicos de los niños detenidos;
- h) Adopte todas las medidas adecuadas, teniendo en cuenta el artículo 39 de la

Convención, para que los niños que hayan sido torturados o maltratados puedan disponer de servicios de recuperación física y psicológica y de reintegración social, y sean indemnizados.

Castigos corporales

38. El Comité observa con preocupación que la ley no prohíbe explícitamente los castigos corporales, que todavía se practican frecuentemente en el hogar y en algunas instituciones.

39. El Comité recomienda al Estado Parte que prohíba expresamente los castigos corporales en el hogar y en todas las instituciones y lleve a cabo campañas de educación pública para promover formas positivas y no violentas de castigo como alternativa a los castigos corporales.

5. Entorno familiar y otros tipos de tutela

Niños privados del medio familiar

40. El Comité expresa profunda preocupación

por el hecho de que la Ley N° 10.903, de 1919, y la Ley N° 22.278, que siguen en vigor y se basan en la doctrina de la “situación irregular”, no distinguen, en lo que se refiere a los procedimientos judiciales y el trato, entre los niños que necesitan atención y protección y los niños que tienen conflictos con la justicia.

41. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca mecanismos y procedimientos apropiados para hacer frente a la situación de los niños que necesitan atención y protección que puedan ponerse en práctica inmediatamente una vez que se ponga en vigor la ley de protección integral de los derechos del niño que se está debatiendo (ya tiene media sanción), que sustituirá la Ley N° 10.903 y la Ley N° 22.278.

42. El Comité expresa su grave preocupación por el número de niños, especialmente los niños de familias pobres, que se encuentran privados de un medio familiar y colocados en instituciones de asistencia pública o en internados, a menudo lejos de su hogar.

43. Teniendo en cuenta el artículo 20 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Adopte medidas eficaces para desarrollar y afianzar la colocación en familias de guarda, hogares de guarda de tipo familiar y otros tipos de tutela de tipo familiar;
- b) Interne a niños en instituciones únicamente como medida extrema;
- c) Tome todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones reinantes en las instituciones;
- d) Proporcione apoyo y formación al personal que trabaja en las instituciones; y
- e) Establezca mecanismos eficaces para recibir y tramitar las denuncias presentadas por niños que se encuentran en régimen de guarda, para cerciorarse de que se cumplan las normas relativas a la guarda y, teniendo en cuenta el artículo 25 de la Convención, implantar un régimen de examen periódico de la colocación.

Abuso y descuido

44. El Comité toma nota de que se ha aprobado la Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar, pero le sigue preocupando la magnitud del fenómeno de la

violencia doméstica, la falta de procedimientos normalizados para la detección y comunicación de los casos de descuido, maltrato y abuso, y el carácter limitado de los servicios de apoyo a las víctimas, especialmente en las provincias.

45. Teniendo en cuenta el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice estudios sobre la violencia doméstica, la violencia contra los niños, el maltrato y el abuso, incluido el abuso sexual, y extienda el sistema de reunión de datos a todo el país para llevar un registro de los casos de violencia física y mental y de descuido de que son víctimas los niños, para evaluar la magnitud, el alcance y la naturaleza de esas prácticas;
- b) Adopte y aplique eficazmente medidas y políticas adecuadas, que incluyan la organización de campañas públicas, sobre las formas alternativas de castigo, que contribuyan a cambiar las actitudes;
- c) Investigue eficazmente los casos de violencia doméstica y de maltrato y abuso de niños, incluido el abuso sexual en la familia, en el marco de una investigación y

un procedimiento judicial que tengan en cuenta los intereses del niño, para mejorar la protección de las víctimas infantiles, que incluya la protección de su derecho a la vida privada;

- d) Refuerce las medidas para prestar servicios de apoyo a los niños en los procesos judiciales y favorecer la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, descuido, malos tratos y violencia, de conformidad con el artículo 39 de la Convención; y
- e) Tenga en cuenta las recomendaciones del Comité aprobadas en sus días de debate general sobre la violencia contra los niños en la familia y en las escuelas (véase el documento CRC/C/111) y sobre “La violencia estatal contra los niños” (véase el documento CRC/C/100).

6. Salud básica y bienestar

Salud y servicios sanitarios

46. El Comité toma nota de que han bajado las tasas de mortalidad de lactantes, infantil y materna, pero le preocupa que esas tasas se

mantengan altas y presenten grandes diferencias, en particular en lo que respecta a los niños de extracción humilde, los que viven en las zonas rurales, especialmente en las provincias norteañas, y los niños indígenas. También toma nota de que de diez muertes de lactantes seis podrían evitarse con medidas de bajo costo.

47. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Asigne recursos suficientes y elabore políticas y programas integrales para mejorar la situación sanitaria de todos los niños, sin discriminación, especialmente prestando más atención a la promoción y prevención sanitarias;
- b) Para reducir aún más las tasas de mortalidad y morbilidad infantiles y de mortalidad materna, adopte medidas para aplicar la Ley de salud reproductiva y procreación responsable, de julio de 2000; y
- c) Preste servicios adecuados de atención sanitaria prenatal y postnatal y organice campañas para informar a los padres acerca de la salud básica y la nutrición del niño, las ventajas del amamantamiento, la higiene y el saneamiento ambiental, la planifica-

ción de la familia y la salud reproductiva, especialmente en las provincias.

Malnutrición

48. El Comité toma nota con profunda preocupación de que, según las estadísticas más recientes, el aumento de la tasa de malnutrición está afectando a más de 4 millones de niños y, en particular, a los recién nacidos y a los que viven en las provincias norteafricanas. También toma nota de que aún no se han evaluado los efectos de la crisis económica en el estado de salud y la nutrición de los niños.

49. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice un estudio sobre la malnutrición infantil y cree un sistema integral de estadísticas para llevar un registro de los casos de malnutrición a fin de evaluar la magnitud, el alcance y la naturaleza de ese fenómeno;
- b) Elabore un programa integral en materia de nutrición para evitar y combatir ese fenómeno; y

c) Solicite la cooperación internacional del UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud, entre otros organismos.

Salud del adolescente

50. El Comité toma nota con preocupación del número cada vez mayor de casos de VIH/SIDA que se dan entre los jóvenes, a pesar de existir un plan nacional de lucha contra el SIDA, y reitera su preocupación (ibíd., párr. 12) por el número de embarazos de adolescentes, especialmente en algunas provincias.

51. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Revise y reactive sus programas de lucha contra el VIH/SIDA e intensifique sus esfuerzos para promover las políticas de salud del adolescente. Debería prestarse debidamente atención a la salud reproductiva y se debería potenciar aún más el programa de educación sanitaria y sexual en las escuelas.
- b) Realice un estudio completo y multidisciplinario para evaluar el alcance y la naturaleza de los problemas de salud de los

adolescentes, incluidos los efectos negativos de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, y siga elaborando políticas y programas adecuados.

- c) Adopte nuevas medidas, como la asignación de recursos humanos y financieros suficientes, para evaluar la eficacia de los programas de formación en materia de educación sanitaria, en particular en lo que respecta a la salud reproductiva, y para establecer servicios de asesoramiento, atención y rehabilitación de carácter confidencial, que tengan en cuenta los intereses de los adolescentes y a los que se pueda recurrir sin el consentimiento de los padres cuando así lo exija el interés superior del menor; y
- d) Solicite cooperación técnica al FNUAP, el UNICEF, la OMS y ONUSIDA, entre otros organismos.

Niños con discapacidades

52. El Comité observa con preocupación que se carece de información sobre los niños con discapacidades de la Argentina y que hay niños que son internados en instituciones porque la ayuda que se presta a las familias

pobres con niños discapacitados es insuficiente.

53. Teniendo en cuenta el artículo 23 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice estudios sobre la situación de los niños con discapacidades para evaluar su magnitud, alcance y naturaleza;
- b) Adopte medidas para asegurarse de que se siga de cerca la situación de los niños con discapacidades a fin de evaluarla y atender eficazmente a las necesidades de esos niños;
- c) Organice campañas de sensibilización de la población para hacerle tomar conciencia de la situación y de los derechos de los niños con discapacidades;
- d) Asigne los recursos necesarios para los programas y servicios destinados a los niños con discapacidades, especialmente los que viven en las provincias, y mejore los programas comunitarios para que esos niños puedan permanecer en casa con sus familiares;
- e) Preste apoyo a los padres de los niños con

discapacidades suministrándoles asesoramiento y, de ser necesario, apoyo financiero; y

- f) Teniendo en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día de debate general sobre los derechos de los niños con discapacidades (CRC/C/69, párrs. 310 a 339), siga promoviendo la integración de esos niños en el sistema de educación ordinario y en la sociedad, entre otras cosas impartiendo una formación especial a los maestros y facilitando el acceso de esos niños a las escuelas.

Nivel de vida

54. El Comité toma nota con preocupación de que la reciente crisis económica, política y social ha aumentado la pobreza, especialmente entre los niños y los grupos vulnerables.

55. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga sus esfuerzos para evitar, incluso mediante una estrategia integral de reducción de la pobreza en la que se incorporen los

principios de derechos humanos, la disminución del nivel de vida de los hogares, en particular entre los grupos vulnerables.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

56. El Comité toma nota de que ha aumentado la matriculación en la enseñanza primaria y secundaria, pero le sigue preocupando el limitado acceso a la educación y las elevadas tasas de deserción escolar y repetición, especialmente en la escuela secundaria, que afectan, en particular, a los niños de las zonas urbanas y rurales marginadas, los niños indígenas y los niños de las familias de migrantes, especialmente las de los migrantes ilegales. También toma nota con preocupación de que se ha reducido el gasto escolar, lo que afecta, en particular, a los niños más pobres.

57. Teniendo en cuenta los artículos 28 y 29 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Aumente el presupuesto de educación;

- b) Mejore el Plan Social de Educación para garantizar una asistencia regular a la escuela y la reducción de la tasa de deserción escolar, especialmente en el caso de los niños más vulnerables;
- c) Mejore los programas de subsidios y becas para los niños más afectados por la crisis económica;
- d) Intensifique y desarrolle la enseñanza de los derechos humanos y los derechos del niño; y
- e) Mejore la calidad de la educación para alcanzar los objetivos mencionados en el párrafo 1 del artículo 29, en consonancia con la Observación general N° 1 del Comité, relativa a los objetivos de la educación.

8. Medidas especiales de protección

Explotación económica

58. El Comité toma nota de que el Estado Parte ratificó en 1996 el Convenio N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, y en 2001 el Convenio N° 182, sobre la pro-

hibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ambos de la OIT, pero observa con profunda preocupación el número cada vez mayor de niños menores de 14 años que son objeto de explotación económica, especialmente en las zonas rurales, a causa de la crisis económica. También le preocupa la falta de datos e información sobre esta cuestión.

59. Teniendo en cuenta el artículo 32 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice un estudio completo sobre el trabajo infantil para evaluar la magnitud, el alcance y la naturaleza de ese problema;
- b) Siga aprobando leyes y mejorando las existentes para proporcionar protección a los niños que trabajan, de conformidad con los Convenios Nos. 138 y 182 de la OIT, entre otras cosas para aumentar a 15 años la edad mínima para el empleo;
- c) Siga elaborando y garantice la aprobación del plan nacional para evitar y erradicar el trabajo infantil;
- d) Establezca un sistema fiable de reunión de información sobre el trabajo infantil; y

- e) Combata y erradique lo más eficazmente posible todas las formas de trabajo infantil, incluso aumentando su cooperación con el IPEC/OIT y el UNICEF.

Explotación sexual y trata de niños

60. Al Comité le preocupa que esté aumentando la prostitución infantil, especialmente en las grandes ciudades. Además, observa que, a pesar de que en 2000 se aprobó un plan nacional de acción para combatir la explotación sexual comercial de los niños, aún no se han formulado políticas y programas coordinados sobre esa cuestión.

61. Teniendo en cuenta los artículos 32 a 36 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice un estudio sobre la cuestión de la explotación sexual comercial y la trata de niños para evaluar su alcance y sus causas y elaborar medidas eficaces de control y otras medidas preventivas;
- b) Combata y elimine la explotación sexual comercial y la trata de niños, entre otras cosas poniendo en práctica el Plan

Nacional de Acción y elaborando programas de integración social y políticas y programas de rehabilitación y recuperación de las víctimas infantiles, de conformidad con la Declaración y Programa de Acción y el Compromiso Mundial aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños de 1996 y 2001.

Administración de la justicia de menores

62. El Comité toma nota con satisfacción de que se ha aprobado el proyecto de ley sobre la responsabilidad penal de los menores, en el que se establecen límites para dicha responsabilidad y los procedimientos que deben aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención. En cambio, el Comité reitera su profunda preocupación por el hecho de que la Ley N° 10.903, de 1919, y la Ley N° 22.278, que están vigentes y se basan en la doctrina de la “situación irregular”, no distinguen claramente entre los niños que necesitan atención y protección y los niños que tienen conflictos con la justicia. A este respecto, el Comité observa que el Congreso está debatiendo varios proyectos de ley para reformar el sistema de justicia de menores, en virtud de los cuales un

juez puede ordenar la detención de un niño sin las debidas garantías procesales únicamente por su condición social, y que esa decisión no puede apelarse. Además, expresa su preocupación por el hecho de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, un niño puede permanecer incomunicado hasta 72 horas. También observa con preocupación las precarias condiciones en que se encuentran los niños privados de libertad, entre las que cabe citar la falta de servicios básicos adecuados, como los de educación y salud, la ausencia de personal debidamente formado y el recurso a los castigos corporales y al aislamiento.

63. El Comité recomienda al Estado Parte que:

a) Revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como con otras normas internacionales en la materia, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad);

b) Acelere el proceso mencionado en a), entre otras cosas asignando suficientes recursos humanos y financieros;

c) Se asegure de que exista una clara distinción, en cuanto a procedimientos y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección;

d) Recorra a la prisión, incluso la prisión preventiva, únicamente como medida extrema, por períodos que sean lo más breves posible y no superen la duración del período previsto por la ley, y garanticen que los niños siempre estén separados de los adultos;

e) Aplique medidas alternativas a la prisión preventiva y otras formas de privación de la libertad, cuando ello sea posible;

f) Incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, sobre todo para que esos menores puedan utilizar procedimientos de denuncia eficaces que abarquen todos los aspectos del trato que reciban;

g) Adopte las medidas necesarias para me-

jorar las condiciones de encarcelamiento;

- h) Teniendo en cuenta el artículo 39, adopte las medidas apropiadas para promover la recuperación y la reintegración social de los niños que han pasado por el sistema de justicia de menores; e
- i) Solicite asistencia, entre otras entidades, al ACNUDH, el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, la Red internacional sobre justicia de menores y el UNICEF, por conducto del Grupo de Coordinación sobre Asesoramiento y Asistencia Técnicos en Materia de Justicia de Menores.

9. Protocolos Facultativos

64. El Comité celebra que el Estado Parte haya ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, pero observa que aún no ha ratificado el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

65. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga sus preparativos para ratificar el

Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

10. Difusión de los informes

66. Por último, el Comité recomienda que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, se dé amplia difusión al segundo informe periódico y a las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte, y se considere la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales que apruebe el Comité. Ese documento debería distribuirse ampliamente para generar un debate y promover el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y la supervisión de esa aplicación, entre las autoridades públicas, en el Congreso y entre la población, así como entre las organizaciones no gubernamentales interesadas.

11. Próximos informes

67. El Comité subraya la importancia de una práctica de presentación de informes que se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo

44 de la Convención. Un aspecto importante de las obligaciones que tienen los Estados Partes para con los niños en virtud de la Convención es asegurar que el Comité de los Derechos del Niño tenga periódicamente la oportunidad de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

Al respecto, es fundamental que los Estados Partes presenten los informes con regularidad y en el momento previsto. El Comité reconoce que algunos Estados Partes tienen dificultades

para hacerlo. Como medida excepcional y para ayudar al Estado Parte a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes ajustándose plenamente a la Convención, el Comité invita al Estado Parte a que presente su próximo informe periódico antes de la fecha establecida en virtud de la Convención para el cuarto informe periódico, es decir, el 2 de enero de 2008. En ese informe se combinarán los informes periódicos tercero y cuarto.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-055-0